



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160012800	Ejecutivo	Salomon Polania Rubiano	Diego Mauricio Losada	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	12/04/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	12/04/2021	Auto Decide
41001311000220170049100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Graciela Caviedes Cuellar	Jesus Antonio Cedeño	12/04/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Trabajo De Particion
41001311000220180048600	Procesos Ejecutivos	Nayibe Polania Velasquez	Horacio Pulgarin Hernandez	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

76b692d6-4e0f-4fd6-b291-39030d771d52



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20160056400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEIRA MARCELA VARGAS TRIANA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER URREGO URREGO

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertidos los oficios remitidos por las empresas INDUMECINDUSTRIASMETALMEC y PETROINCO S.A.S., en los que informan, respectivamente, que el ejecutado ya no labora para ninguno de estos dos empleadores, se pondrán en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

De otra parte, advirtiendo el Despacho que a la fecha no ha sido posible concretar medidas cautelares y que en el presente asunto se disputan derechos de un menor de edad, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, se decretará de oficio como medida cautelar impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos y será reportado a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por las sociedades INDUMECINDUSTRIASMETALMEC y PETROINCO S.A.S., respecto la desvinculación laboral del demandado.

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder a consulta en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

SEGUNDO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Jhon Alexander Urrego Urrego, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.020.713.362, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO: Reportar al ejecutado Jhon Alexander Urrego Urrego, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.020.713.362, a las Centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO.

Secretaría libraré los oficios pertinentes y los remitirá a las entidades destinatarias.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 60 del 13 de abril de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659d21aed4987b522981356ed306a052e6b4d81d621705fdb7d93295c04ccdd

Documento generado en 12/04/2021 03:46:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2009 00409 00
PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso e incluso una solicitud de vigilancia presentada por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, se advierte que:

1. ACTUACIONES DESPLEGADAS EN EL PRESENTE ASUNTO

1.1 Mediante sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017 se resolvió aprobar la partición presentada en el presente asunto, **se ordenó levantar todas las medidas cautelares decretadas**, dejando a disposición los bienes desembargados y dineros consignados en acatamiento de lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2012 (Fl. 309 a 313 Cdo Ppal) y oficio No. 1275 del 22 de noviembre de 2011 (Fl. 260 ibidem) y disponer la comunicación de lo pertinente a la oficina de registro de instrumentos públicos y Secretaria de Movilidad de Neiva.

1.2. Contra la anterior sentencia se presentó por parte de la abogada Carmen Patricia Tejada Vega solicitud de adición de sentencia y por el abogado William Agudelo Duque recurso de apelación, **recursos que fueron negados** en proveído del 12 de diciembre de 2017, pues la adición solicitada fue objeto de decisión en el trabajo de partición, no encontrando razón el despacho para pronunciarse en adición o incluso de ordenar rehacer la partición de oficio, y en lo correspondiente al de apelación, el mismo fue extemporáneo; la decisión así adoptada quedó en firme.

1.3. El 18 de diciembre de 2017 el abogado William Agudelo Duque presentó solicitud de “corrección al trabajo de partición” **la cual fue negada** en proveído del 27 de febrero de 2018, pues se consideró que **el trabajo de partición no presentaba el error aritmético aludido por el solicitante.**

1.4. Por razones que desconoce esta funcionaria, ya que se tomó posesión del cargo el 12 de febrero de 2019, los oficios ordenados en la Sentencia del 27 de noviembre de 2017 no habían sido elaborados ni remitidos, lo que se advirtió por parte de la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, razón para que en auto del 6 de mayo de 2019 y reiterado en auto del 4 de julio de 2019 se ordenara en tal sentido al Secretario de la época que procedería a elaborar y remitir los oficios ordenados ya que esa es una función meramente Secretarial.

1.5. Se realizaron y se remitieron los oficios dejando así concretado el ordenamiento que se había impartido en la sentencia pues levantadas las medidas cautelares todos los bienes y dineros que habían sido embargados y retenidos fueron puestos a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito, así:

- Oficio No. 2323 del 8 de julio de 2019 comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) el levantamiento y disposición de las medidas cautelares de embargo decretadas en los F.M.I. 200-14744, 200- 33016, 200-88681 y 200-194465.
- Oficio No. 2324 del 8 de julio de 2019 comunicó al Secretario de Movilidad de Neiva el levantamiento y disposición de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placa NVS-749
- Oficio No. 2325 del 8 de julio de 2019 comunicó al Director Departamental de Tránsito el levantamiento y disposición de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placa MAQ-36.
- Oficio No. 2326 del 8 de julio de 2019 comunicó al secuestre Guido Ramírez Paya el levantamiento y disposición de las medidas cautelares de secuestro decretadas en los F.M.I. 200-14744, 200-33016, 200-88681 y 200-194465.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

- Oficio No. 2327 del 8 de julio de 2019 comunicó a la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria el levantamiento y disposición de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el vehículo de placa NVS-749
- Oficio No. 2328 del 8 de julio de 2019 comunicó a la secuestre Elvia Dory Endo Solano el levantamiento y disposición de la medida cautelar de secuestro decretadas en el F.M.I. 200-88023
- Oficio No. 2330 del 8 de julio de 2019 comunicó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), que dejaba a disposición depósitos judiciales y los bienes antes señalados.

1.6. El 5 de marzo de 2020, el abogado William Agudelo Duque **presenta nuevamente solicitud de corrección a la partición**, frente a la cual se advirtió había sido objeto de decisión en auto anterior, resolviéndose en proveído del 1° de julio de 2020 y luego de levantados la suspensión de términos, estarse a lo resuelto a lo ya decidido, y se advirtió a los interesados que el depósito judicial reportado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas al no haber sido objeto de inventario dentro del presente asunto y atendiendo que a la fecha se encuentra ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, debía acudir a la partición adicional de que trata el artículo 518 del C.G.P., para lograr su adjudicación.

1.7. Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte del abogado William Agudelo Duque, **los cuales fueron negados** en proveído del 23 de julio de 2020, advirtiéndose que con el recurso se pretendía atacar una decisión en firme, bajo argumentos que debieron preverse en el término oportuno cuando se profirió la sentencia aprobatoria de la partición y no a través de solicitudes denominadas corrección a la partición y recurso de reposición, cuando el mecanismo de oposición a la fecha resultaba a todas luces extemporáneo.

1.8. Luego que el despacho no tuviera ninguna medida cautelar a disposición, el 24 de septiembre de 2020, se informó por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) que había levantado las medidas cautelares y ordenado convertir los depósitos judiciales a favor de éste proceso que se encontraba terminado por la sentencia aprobatoria en firme; decisión que no fue remitida y se desconocía hasta ese momento.

1.9. En proveído del 3 de diciembre de 2020 y ante el proceder del mentado Despacho, se ordenó requerir al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remitiera el listado de los títulos judiciales que afirmaba haber convertido con destino a este proceso, discriminando cada uno de los títulos convertidos, su valor y el número de los mismos, así como la copia digital del auto que ordenó la conversión a este Despacho, pues cuando se hizo lo propio por este Despacho se le remitió tal enlistamiento para identificarlos. Y se ordenó la elaboración de un oficio que comunicaba el levantamiento de una medida cautelar sobre el bien identificado con F.M.I 200-88023 que no había sido elaborado y cuyo ordinal fue corregido en auto del 18 de diciembre de 2020.

A pesar de varios requerimientos realizados por la secretaria, el Juzgado Quinto del Circuito nunca dio contestación por lo que una vez requerida a la Secretaría para que informara sobre su actuación en ese sentido indicó que fue esa funcionaria que procedió a indagar en TYBA para obtener copia por lo menos del auto que se había requerido; no obstante, lo referente a los títulos nunca fue contestado.

1.10. Una vez corregida la providencia frente al levantamiento de la medida la corrección la Secretaría elaboró oficio No. 1613 firmado electrónicamente por la Secretaría en cuyo código de verificación se encuentra la fecha y hora en que fue expedido el oficio y en el que se comunicaba el levantamiento de la medida y cuyo oficio fue remitido al abogado William Agudelo Duque pues fue este quien solicitó la corrección.

2. SOLICITUDES PRESENTADAS Y A RESOLVER

Existen 3 solicitudes que fueron radicadas por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, la primera radicada el 9 de febrero de 2021 que denominó como corrección de la partición, la segunda, radicada el 25 de febrero de 2020 en la que comunica un auto de medida cautelar decretado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva pero no allegó el oficio que



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

se habría expedido para el efecto, y la tercera, que denominó como recurso de reposición contra el auto que decreta el archivo definitivo del proceso. Así mismo existe una solicitud del abogado William Agudelo Duque (el 5 de abril de 2021) referente a que se realice nuevamente oficio No. 1613 que comunica el levantamiento de la medida cautelar, las cuales a la fecha no han sido resueltas.

Para resolver lo anterior se considera:

2.1 En lo que corresponde a la corrección de la partición, tal como se dejó anotado de manera precedente, la misma ha sido resuelta en innumerables autos calendados el 12 de diciembre de 2017, 27 de febrero de 2018 y 1° de julio de 2020, en los que se ha advertido que no importa cuál denominación se le asigne a las solicitudes presentadas, si en el fondo de cada uno de ellas es perseguir una idéntica resolución, esto es, corregir la partición al considerarse la existencia de un error aritmético que por demás no fue sustentado en la objeción al trabajo de partición presentado por los apoderados de los herederos, razón para que al declararse prosperas las mismas se ordenara rehacer el trabajo de partición en tal sentido.

Sumado a lo anterior, el artículo 286 del C.G.P. dispone los casos precisos en los que se puede corregir una providencia, esto es, error aritmético, error por omisión, error por cambio de palabras o alteración de estas, situaciones que no se presentan en el asunto, pues en el fondo de las peticiones denominadas como “corrección a la partición”, tienen por objeto revivir un término precluido contra una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que el Despacho se estará a lo resuelto en autos anteriores, exhortando a los apoderados para que revisen los estados electrónicos y se abstengan de presentar recursos contra decisiones que ya han sido proferidas y se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme y peticiones que ya han sido resueltas pues la petición que ahora de nuevamente se presenta, se itera ya ha sido decidida en varias ocasiones.

Ahora, de cara a la vigilancia administrativa se afirmó que se encontraba pendiente la elaboración de oficios, no obstante, como se advirtió y se detalló con cada uno de los oficios fueron librados y comunicados y los bienes embargados puestos a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito en cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017, por lo que no hay lugar a acceder a ninguna corrección de oficios cuando los elaborados están ajustados y mimos se compadecen con lo decidido en Sentencia y no ha sido solicitado en ese sentido, pues lo que se petitionó como se expuso líneas atrás, fue la corrección de una providencia, que insistentemente ha sido solicitada y negada en sendos autos.

2.2 Frente a la comunicación de la medida cautelar proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, se advierte que dicho en memorial se adjunta copia del auto calendado el 24 de febrero de 2021 en el que se decreta embargo y secuestro de los dineros que le pueden corresponder a la heredera Fabiola Chavarro de Tejada

En virtud de lo anterior, es claro que para efectos de concretar medidas cautelares, las mismas deben ser comunicadas a través de oficios y/o comunicaciones remitidas por la entidad pertinente para efectos de concretar o tomar nota de las mismas, no obstante, en el presente asunto se comunicó una decisión que por demás no se tiene certeza si se encuentra o no ejecutoriada, pues el juzgado pertinente y quien tiene el deber de librar la comunicación respectiva no ha procedido de conformidad frente a este Despacho y la apoderada que remite el auto tampoco allegó el oficio, razón por la que no se pueda tomar nota del embargo, primero porque la medida cautelar no ha sido comunicada por el Despacho respectivo siendo procesalmente imposible efectivizarla y la segunda porque a la fecha el proceso se encuentra terminado dada la sentencia que aprobó la partición en este asunto y cuyas medidas cautelares fueron puestas en su totalidad al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H).

2.3 Frente al recurso de reposición presentado contra un auto que “decreta el archivo definitivo del proceso” no es posible dar trámite al mismo, teniendo en cuenta que tal decisión no ha sido proferida y revisadas las actuaciones de TYBA no existe ninguna anotación u auto que ordene el archivo, por el contrario la terminación del proceso como trámite principal deviene de la sentencia aprobatoria de la partición y la disposición de las medidas cautelares en favor del Juzgado Quinto Civil del Circuito, por lo que si pretendía



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

atacar dicha terminación el recurso en todo caso se torna extemporáneo dado que la sentencia fue proferida desde el año 2017.

En virtud a ello, no existe auto frente al cual se resuelva el recurso pues la finalidad del mismo es enervar una decisión que se itera no existe, razón por la que se exhortará de igual forma a los apoderados para que revisen en debida forma los estados electrónicos proferidos dentro del presente asunto y con ellos evitar el desgaste procesar con recursos frente a decisiones inexistentes, razón por la que se rechazará el recurso interpuesto por la inexistencia del auto contra el cual se presenta.

2.4 Referente a la solicitud radicada el 4 de abril de 2021 por el abogado William Agudelo Duque, para que se elabore nuevamente el oficio No. 1613 pues no tiene fecha de diligenciamiento, advirtiendo que a la fecha no ha sido posible registrar la partición en razón a los embargos que hace más de seis (6) meses viene solicitando dado los errores presentados, se procederá a ordenar a la secretaria del Despacho para que proceda a la elaboración del oficio respectivo, no sin antes advertir que el mismo contenía fecha y hora de diligenciamiento conforme a la firma electrónica realizada por la Secretaría del Despacho, por lo que se le hace excesivo a este despacho que presuntamente la Oficina de Registro devuelva un oficio que por demás no fue acreditado, cuando del mismo se desprende con la firma electrónica la fecha de su creación y expedición.

Ahora, el hecho que no se registre el trabajo de partición por existencia de embargos, es de aclarar que el despacho nada tiene que ver con el mismos, pues claro resulta que la **sentencia aprobatoria se profirió desde el año 2017** y las medidas cautelares fueron puestas a disposición en su totalidad al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), por lo que es aquel el competente en resolver sobre el posible levantamiento de medidas cautelares que existen sobre los bienes adjudicados y no este despacho, pues se itera, las medidas cautelares continuaron vigentes a favor de aquella dependencia judicial,

En este punto, es preciso advertir a la abogada Carmen Patricia Tejada, que ninguna solicitud se presentó por ese extremo a efectos de informar que el oficio había sido presuntamente devuelto por el Despacho, por el contrario, solo se puso en conocimiento del despacho el 5 de abril de 2021 por el abogado Agudelo Duque, situación que se contradice con lo expuso en la vigilancia administrativa presentada, pues ninguna solicitud por ese extremo fue presentada.

3. CUESTIONES ADICIONALES:

Advertido que a la fecha el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho, se procederá a resolver la solicitud de entrega de títulos que había sido suspendida previo requerimiento al Juzgado en mención en cuanto por lo menos se pudo obtener el auto que ordenó sin justificación la remisión de dineros que tenía a disposición aquel, no sin antes advertir que la misma se negará teniendo en cuenta que el Despacho no tiene competencia para proceder en tal sentido bajo las siguientes consideraciones:

3.1 Desde la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 27 de noviembre de 2017 se resolvió levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y dejarlas a disposición del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, razón para que se librarán los oficios a las entidades pertinentes y se pusieran a disposición los depósitos judiciales a su favor; esto es, este Juzgado no tiene ninguna orden de embargo vigente frente a este trámite tampoco a disposición bienes o dineros pues los mismos están a cargo del Juzgado Quinto Civil del Circuito ya que le fueron puestos a su disposición por su misma orden.

3.2 De la actividad indagatoria efectuada por la Secretaria del Despacho, pues ninguna respuesta se recibió al requerimiento realizado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), logró advertirse que en proveído del 30 de julio de 2020 dicha dependencia judicial ordenó cancelar las medidas cautelares decretadas en ese asunto ordenando la elaboración de los oficios y sin justificación ni ordenamiento por este Despacho dispuso la conversión de los títulos judiciales existentes a favor de los herederos del señor Jesús Tejada Sánchez y disponer la conversión a este despacho y con destino al presente asunto, negándose a tomar nota del embargo de remanentes solicitado contra la señora Fabiola Chavarro de Tejada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H) por haberse



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

terminado el proceso con ocasión a la sentencia de segunda instancia calendada el 10 de diciembre de 2018 que revocó la sentencia proferida por ese despacho judicial y ordenó el desembargo de los bienes perseguidos de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

3.3 En virtud de lo anterior, claro resulta que el competente para efectos de levantar medidas cautelares, comunicarlas y entregar bienes y/o dineros como depósitos judiciales corresponde al Juzgado Quinto Civil del Circuito y no a este Despacho, pues tal competencia fue trasladada desde que este despacho dejó a disposición las medidas cautelares decretadas en este asunto a favor de aquellos teniendo en cuenta que con la decisión adoptada en la sentencia este proceso ya no existe una sucesión ilíquida sino liquidada y por ende, ninguna injerencia puede tener este Juzgado en decisiones consecuenciales frente a la terminación del proceso ejecutivo que se llevó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito .

El hecho que el proceso en aquella dependencia judicial haya terminado, en nada transfiere la competencia a este despacho, pues incluso de la sentencia de segunda instancia que se advirtió en el auto anteriormente proferido, el desembargo fue ordenado en trámite de segunda instancia y dentro del proceso por aquellos conocido (el surtido ante el Juez civil del Circuito) , por lo que proceder este Despacho Judicial a entregar depósitos judiciales frente a medidas cautelares puestas a su disposición desborda toda facultad dispositiva frente a un ordenamiento que inminentemente iba dirigida al Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) cuando se ordenó el desembargo de bienes; decisión que debe dar cumplimiento el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), en acatamiento a lo ordenado por su superior y no este despacho, pues se itera, no se tiene competencia por este Despacho.

Ahora, no es claro para el Despacho cómo el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) ordenó el levantamiento de medidas cautelares y la elaboración de oficios para otros bienes, pero en otro proveído dispone la conversión de los depósitos judiciales para que sean entregados por este despacho que no tiene competencia alguna y frente a un proceso que fue terminado desde el año 2017; es que resulta contradictorio que elaboró oficios de levantamiento de medidas frente a bienes inmuebles y muebles que fueron puestos a disposición por este despacho, pero se negó a la entrega de los depósitos judiciales que también se encontraban a su disposición; es decir que levantó medidas y entregó bienes de manera parcial, cuando el ordenamiento de la segunda instancia y jerárquico de aquel, ordenaba claramente el desembargo de todos los bienes embargados que tenía a su disposición y claro está las disposiciones consecuenciales a ese ordenamiento, teniendo en cuenta que no puede entenderse que ese Despacho hubiera dispuesto una Comisión para la entrega pues no se reúnen ninguno de los presupuestos para ese efecto amén que claramente así no lo determinó..

Así las cosas, se negará la entrega de los títulos judiciales que fueron ordenados convertirse y trasladarse por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad por lo que ejecutoriado este proveído se remitirán por Secretaría al mentado Despacho, los títulos judiciales que hubiera remitido con destino a este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), Resuelve:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en proveído del 12 de diciembre de 2017 y reiterada en providencias posteriores, en lo que respecta a la solicitud de “corrección a la partición” presentada por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA de la medida cautelar de embargo informada por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, por lo motivado.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentada contra el auto que se afirma como “decreta el archivo definitivo del proceso, ante la inexistencia del mismo y por lo anteriormente motivado.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría librar nuevamente oficio que comunique el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con F.M.I 200-88023, precisando No de oficio, fecha y partes del proceso. Secretaria proceda de manera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

inmediata y remítalo al correo de la oficina de Registro y del apoderado que solicitó, con la advertencia para los demás interesados que el mismo queda a disposición en TYBA

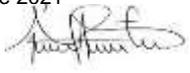
QUINTO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales solicitada por la apoderada Carmen Patricia Tejada Vega y apoderado William Agudelo Duque, por lo motivado, en consecuencia, Secretaría una vez ejecutoriado este proveído devuelva al Juzgado Quinto Civil del Circuito los títulos que hubiera remitido con destino a este proceso.

SEXTO: EXHORTAR a las partes que se abstengan de elevar peticiones que ya fueron resueltas.

SEPTIMO REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 060 del 13 de abril de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8165f155c096bab0e765b6bdb587b1de7450e1902e05f0f32730c183c496f160

Documento generado en 12/04/2021 08:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00491 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: V.A.C.C
REPRESENTANTE: GRACIELA CAVIEDES
CAUSANTE: JESÚS ANTONIO CEDEÑO TOVAR

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado, así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a: [ehttps://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta)

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2b1fceb02bd20fcfe9ce847302ff83bd11c16f253921a242ec033f2ff6c699

Documento generado en 12/04/2021 01:24:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**